tantas de cebada y q dellas se paguen
y hastifagan los daños q se hizieren por
las dhas yeguas siendo tasadas por los ve
dores q esta cabdad tiene señalados para
tasacion de los daños y q con sola la acla
racion dellos el tal depositario sea luego
obligado a pagar el dho daño entrigo o ce
cebada y si fuere en viñas en la cantidad
q notare el daño q la parte tes cabiere quirien
dolo entrigo y o en cebada o en dineros y q pa
ra q este deposito este siempre entero y q
las partes q vuieren tes celido el daño hallen
en el tal depositario de que ser pagados
q los dhos ss de yeguas q al presente son o lo
fueren de aqui adelante sean obligados a te
ner siempre en pie el dho deposito so pe
na q por cada vez q le fuere pedido algun
daño y por la justicia se aberiguare q por
no tener en su poder de q pagarlo el tal
depositario tenga de pena mill mrs por
cada una vez repartidos por terca ab
partes y q el dho depositario los pue
da cobrar de los ss de yeguas los quales
luego se lo hastifagan y rehagan el
dho deposito so la dha pena al que no die
re lo q fuere obligado conforme al repar
ti mto q fuere fho entre ellos y q
el dho depositario lo nombren en cada
un año por el dia de sant pedro a sant pedro el
qual de fianças para seguridad de lo
q en el fuere depositado y sin embargo
de q el no aya ninguna cartidad